

quota que era el fundamento de ella, no puede
de haver tanto que les sufraque para su per-
cepcion.

Quarta, por iguales razones pa-
reze que si huviese algunos Arbitrios en esta
Ciudad, destinados á pagar alguna, ó algunas
de las Rentas, ó servicios Extinguidos, aunque
sean en diversas Experiencias de las q. estaban supe-
tas á ellos, deberian suprimirse enteramente
pues de lo contrario resultarian á el publico
mismos gravámenes q. han expresados.

Quinta, en los Arbitrios con desta-
no determinado cujos Edictos superan el im-
porte total de su destino, pareze, que solo
devera cargar, lo que ciertamente se imbie-
te en el fin para que se concedieron, rebasan-
do el Exceso, aun suponiendoles con los ite-
mas facultades.

Sexta, en atencion á declaran-
S. M. en el mencionado Real decreto, no con-
prenderse en la Extingcion general la con-
tribucion del servicio Ordinario, y extraordi-
nario como privativa al Estado General, y